

Doctor
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

RADICACION:	760013333006 2024 00058-00
DEMANDANTE:	LUZ MILA OSPINA VARON Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA.
ASUNTO:	CONTESTACION REFORMA DE LA DEMANDA

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.690.200 de Cali, expedida en Cali (Valle), abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 71831 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del Municipio de Santiago de Cali, según poder especial otorgado por la Directora del Departamento Administrativo de Gestión Jurídica del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago Cali, comedidamente realizamos nuestro pronunciamiento frente a la **REFORMA DE LA DEMANDA**, propuesta por el apoderado de la parte actora, y notificada a esta entidad territorial, conforme al Auto Interlocutorio No. 597 del 10 de julio de 2024 y de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El 11 de julio de 2024, su despacho envió al correo electrónico de mi mandante el Auto Interlocutorio No. 597 del 10 de junio de 2024, por medio del cual se admitió el medio de control descrito en la referencia. Dicha notificación se entendió surtida una vez transcurridos desde el envío del mensaje de datos.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la demanda se encuentra hoy vigente. (artículo 172 del CPACA).

COMUNICACIONES A DEMANDANTES:

repare.felipe@gmail.com
milaospina83@gmail.com
williamconde1953@gmail.com
geral0613@outlook.com
carmonalinn23@hotmail.com
cbrayan526@gmail.com

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

njudiciales@valledelcauca.gov.co
silopar@hotmail.com

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A (Como aseguradora del Municipio de Santiago de Cali)

njudiciales@mapfre.com.co
mariaclaudia.romero@hotmail.com
andres@pastasysanchez.com

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

notificaciones@solidaria.com.co
gerencia@poderjuridico.com

ASEGURADORA CHUB SEGUROS (Como Aseguradora Del Municipio De Santiago De Cali).

notificacioneslegales.co@chubb.com
notificaciones@gha.com.co

SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A

notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
notificaciones@gha.com.co

SEÑOR RODOLFO TABA

info@etm-cali.com
cvallecilla@hgdsas.com
fjhurtado@hurtadogandini.com
dependenciajudicial@hgdsas.com

EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM EN REORGANIZACION

info@etm-cali.com
cvallecilla@hgdsas.com
fjhurtado@hurtadogandini.com
dependenciajudicial@hgdsas.com

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La controversia jurídica planteada en este evento, consideramos se contrae es en determinar, si con las pruebas allegadas al plenario, se ha logrado establecer o no la responsabilidad extracontractual del Distrito Especial de Santiago de Cali, atendiendo las causas eficientes del daño, cuya reparación pretende la convocante, a raíz de los daños materiales y perjuicios morales, con relación al accidente que refiere haber sufrido, y ya que en esa fecha y hora específica, llego la autoridad de tránsito, procediendo a levantar el informe de accidente, indicando en el mismo, sobre el descuido de la pasajera al no sujetarse debidamente de los pasamanos del bus más NO dice la autoridad de tránsito que fuese por exceso de velocidad del bus del Mio.

Con los argumentos expuestos, tenemos que definitivamente el Municipio de Santiago de Cali, debe excluirse del presente proceso, como quiera que el accidente se ocasiona es en un carril del sistema de transporte, cuya responsabilidad del manejo seria solo de la Empresa Metrocali S.A.

En consecuencia, me opongo a que se declare administrativamente responsable al Municipio de Santiago de Cali, y en consecuencia me opongo igualmente a que se condene a cualquier título a la reparación integral de los daños y perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud, que dice haber sufrido la parte actora, producto de la presunta acción u omisión de la administración distrital respecto de los hechos que

aparentemente habrían acontecido el día 18 de Enero de 2022 a las 13: 50 PM.

En efecto, la parte actora para establecer los presupuestos de hecho y de derecho de las posibles causas que habrían dado lugar al accidente y demás aspectos, como pruebas relevantes, para sustentar el accidente y las lesiones padecidas, presenta el informe de accidente de tránsito No. A001398924 del 18 de enero de 2022 a las 13:50 pm, con hora de levantamiento del mismo a las 14: 25 pm, en la Carrera 23 Calles 102 B – 102 C.

Igualmente anexa un largo historial clínico, en donde aparece que la señora Luz Mila Ospina Varón, fue ingresada el 18 de diciembre de 2022 a las 14:47 horas, a la Unidad Médica de Trauma del Valle, siendo atendida, a través de la póliza de Seguros del Estado S.A, No. 860009578-6, y posteriormente fue remitida a la Clínica Valle Salud, en donde estuvo hasta el 31 de marzo de 2022.

En síntesis, el informe de accidente de tránsito, lo que sienta es solo una hipótesis por parte del agente de tránsito, de lo que presuntamente pudo acontecer en el lugar de los hechos, pero de manera alguna, pueden darse por ciertos e irrefutables los hechos tal y como los presentan, puesto que los mismos requieren de la plena demostración y comprobación, una vez revisadas y cotejadas las pruebas existentes en el plenario, versus, las que puedan servir para controvertir los hechos frente a las entidades convocadas.

Brillan además por su ausencia otros elementos probatorios relevantes que debieron aportarse para permitir conocer los detalles y los pormenores del accidente, como por ejemplo, el conocimiento del caso por parte de testigos presenciales sobre la velocidad del vehículo, la declaración del conductor del bus del mío, señor José Rodolfo Taba Rivera, sobre el estado de la vía y otras circunstancias específicas, videos, fotografías etc.

En consecuencia, casi se da por seguro, que a pesar de los daños materiales y el daño a la salud que se le podrían haber ocasionado a la señora Luz Mila Ospina, aun No existe prueba suficiente e irrefutable que permitan demostrar los hechos tal y como se presentaron con la demanda inicial y con la reforma.

Así las cosas, si bien es cierto que podría haberse ocasionado un daño y una posible omisión de las entidades demandadas, por la indebida señalización del reductor de velocidad sobre el carril del Mío, tal y como se menciona en la demanda y en su reforma, no se acreditó plenamente por la parte actora, siendo su carga procesal, cual fue la causa determinante del mismo, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo; en consecuencia, y al no estructurarse fehacientemente el nexo causal, no resulta factible acceder a las pretensiones de demanda.

RESUMEN DE LOS HECHOS

En virtud de los hechos, y de conformidad con la acción judicial interpuesta donde solicitan el cobro de perjuicios materiales así: LUCRO CESANTE, DAÑO A LA SALUD, PERJUICIOS MORALES, DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y PERJUICIOS POR PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, con relación presunto accidente de tránsito que habría ocurrido dentro del vehículo de placa VCX644 del sistema MIO, y que era conducido por el señor José Rodolfo Taba Rivera, el día 18 de enero del 2022, a eso de las 13:50 horas aproximadamente, en la Carrera 23 con Calles 102 B y 102 C, de la Ciudad de Cali (Valle), debido a la falta de señalización de un reductor de velocidad, y en el cual se transportaba como pasajera la señora Luzmila Ospina Varón.

Según se indica, la víctima fue trasladada en ambulancia a la Clínica Imbanaco en

Cali (Valle), donde le diagnosticaron: “edema en tobillo derecho a nivel maléolo lateral, dolor rodilla derecha; esguince grado de rodilla derecha, esguince grado II de tobillo derecho, inmovilizan con férula suropédica”.

Se señala que la señora Luz Mila Ospina Varón, permaneció incapacitada desde el 18 de enero de 2022 (fecha del accidente), hasta el 06 de abril de 2022, para un total de 3 meses de incapacidad.

Igualmente se indica que la víctima quien se desempeñaba como vendedora y devengaba un salario mínimo más prestaciones sociales, encontrándose en proceso de calificación ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para la calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral causada en el accidente de tránsito y que con fundamento en el Decreto 1507 de 2014, para efectos de la reclamación, de acuerdo con la gravedad de las lesiones, se calcula un porcentaje aproximado del 11% de la P.C.L.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO No. 1: Es cierto. Solo lo relacionado con el accidente ocasionado, según el informe de la autoridad de transito No. A001398924 del 18 de enero de 2022, levantado por el agente No. 258 Jhon Jairo Ortega Ríos, quien refiere en la descripción del lugar de la diligencia incluyendo los hallazgos y procedimientos lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LA DILIGENCIA INCLUYENDO LOS HALLAZGOS Y PROCEDIMIENTOS REALIZADOS	
DESCRIPCION	EL SITIO DONDE SE PRESENTO EL
SINIESTRO ES LA CARRERA 23 CALLES 102B Y 102C. LA CARRERA 23 CUENTA CON UNA CALZADA DE DOS CARRILES UNO PARA CADA SENTIDO, EN ASFALTO, EN BUEN ESTADO, CON BUENA ILUMINACION, LA CONDICION CLIMATICA ES FAVORABLE. SIENDO LAS 13:50 HORAS APROXIMADAMENTE, EL CONDUCTOR DE EL BUS TRANSITA SOBRE LA CARRERA 23 Y AL LLEGAR A LA ALTURA DE LAS CALLES 102B Y 102C HAY UN REDUCTOR DE VELOCIDAD EL CUAL ES NUEVO Y NO SE ENCUETRTA PINTADO HACIENDO QUE EL VEHICULO BRINQUE Y LA PASAJERA LA CUAL NO ESTABA SUJETADA ADECUADAMENTECAE RESULTANDO LESIONADA SIENDO TRASLADADA A LA CLINICA TRAUMA ORIENTE. SE ESTABLECE COMO HIPOTESIS : 308 REDUCTOR DE VELOCIDAD NUEVO SIN PINTAR Y/O 506 NO SUJETARSE DEL PASAMANOS ADECUADAMENTE POR PARTE DEL PASAJERO.	

En resumen, conforme a la anterior descripción del agente que arriba al lugar posterior a los hechos, sus hipótesis sobre los hechos es que en la dirección mencionada existe un reductor de velocidad nuevo, que no se encontraba pintado, haciendo que el bus brinque y la pasajera quien no se encontraba sujeta adecuadamente resulta lesionada, siendo trasladada a la clínica de traumas oriente, estableciendo como hipótesis los códigos No. 308 y 506.

En otras palabras, en la fecha actual conforme a la hipótesis de la autoridad, sin que se conozcan otros medios probatorios tales como la declaración del conductor del bus del mío señor José Rodolfo Taba Rivera y las de otros testigos presenciales de los hechos, resulta imposible poder determinar las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar.

FRENTE AL HECHO No. 2: Es cierto conforme a los certificados adjuntos con la demanda

FRENTE AL HECHO No. 3: No me consta que se pruebe, con el certificado de matrimonio y algún otro documento privado etc.

FRENTE AL HECHO No. 4: Es cierto, conforme a su documento de identificación personal.

FRENTE AL HECHO No. 5: No me consta que se pruebe el vínculo laboral, a través de la certificación laboral sino también con los soporte de afiliación a la seguridad social existente en nuestro país, salud, pensiones, ARL etc.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

FRENTE AL HECHO No. 6: No me consta que se prueben los estrechos vínculos familiares y la vida de relación que refieren en este punto.

FRENTE AL HECHO No. 7: Es cierto, según lo indica el informe de accidente anexo a la demanda.

FRENTE AL HECHO No. 8: No me consta. Lo referente a la velocidad en que conducía el señor José Rodolfo Taba Rivera, debe determinarse técnicamente por parte de los organismos competentes, secretaria de movilidad e infraestructura vial, y/o, a través de testigos presenciales de los hechos en que acaece el siniestro.

FRENTE AL HECHO No. 9: No me consta. Lo referente a la velocidad en que conducía el señor José Rodolfo Taba Rivera, debe determinarse técnicamente por parte de los organismos competentes, Secretaria de Movilidad e Infraestructura vial, y/o, en ultimas a través de testigos presenciales de los hechos.

FRENTE AL HECHO No. 10: No me consta. E igualmente, No aceptamos como cierto el hecho pues parte de una premisa errónea como lo es un supuesto e inexistente exceso de velocidad que no se encuentra acreditada y que nunca sucedió, máxime cuando la causa eficiente del evento no tiene su génesis en un supuesto exceso de velocidad. Vale la pena precisar que de la lectura de todos los documentos obrantes en el plenario, se allega a la necesaria conclusión que el accidente de tránsito ocurrido el pasado 18 de enero de 2022 se originó como consecuencia de la imprudencia de la señora Luzmila Ospina Granados, quien se expuso a un riesgo innecesario al no ser precavida dentro del vehículo de transporte público en movimiento de placas VCX644, quien de conformidad con la hipótesis planteada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), que obra como prueba en el expediente, se planteó la codificación 506 imputable al “pasajero o acompañante” como otra, y descrita en el mencionado documento como “NO SUJETARSE DEL PASA MANOS”, obviando además del hecho de que no existe en el presente caso ninguna hipótesis planteada en contra del conductor del mencionado vehículo.

Por lo anterior, no es cierto como afirma la parte actora que la señora Luzmila Ospina Varón cae al suelo dentro del vehículo de placa VCX644 con ocasión al supuesto exceso de velocidad e imprudente sobrepaso del reductor por parte del conductor José Rodolfo Tava, sino que el desafortunado accidente en el que se vio afectada la hoy demandante Luzmila Ospina Varón tuvo como génesis la omisión a cargo de la misma, por “no sujetarse del pasamanos”, debidamente en su calidad de pasajera de dicho vehículo, tal y como fue documentado en el IPAT.

FRENTE AL HECHO No. 11: No me consta. Lo referente a la señalización o no en el sitio por donde conducía el señor José Rodolfo Taba Rivera, (carril del sistema de transporte masivo, debe determinarse técnicamente por parte de los organismos competentes, Secretaria de Movilidad, Infraestructura vial y la administración del sistema de transporte masivo MIO.

FRENTE AL HECHO No. 12: No me consta. Lo referente a la señalización o pintura del reductor de velocidad, debe determinarse técnicamente por parte de los organismos competentes, Secretaria de Movilidad e Infraestructura vial, y/o por la administración del sistema de transporte masivo MIO.

FRENTE AL HECHO No. 13: No me consta. Lo referente a la señalización preventiva, puesto que ello debe determinarse técnicamente por parte de los organismos competentes, Secretaria de Movilidad e Infraestructura vial, y/o por la administración del sistema de transporte masivo MIO.

FRENTE AL HECHO No. 14: Cierto, conforme a lo referido en el historial clínico.

FRENTE AL HECHO No. 15: Parcialmente cierto, conforme a lo referido en el historial clínico.

FRENTE AL HECHO No. 16 (REFORMADO): Es cierto, de conformidad con el Dictamen No. 16202400362 proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca proferido el 22 de enero de 2024 y que se aporta junto con la reforma de la demanda. A pesar de lo anterior, se observa con extrañeza que la fecha de estructuración de la supuesta pérdida de capacidad laboral sea del 6 de octubre de 2023, es decir, 22 meses después de la ocurrencia de los hechos de que trata esta demanda, lo anterior conforme se observa en el dictamen objeto de la reforma, así:



MinTrabajo
República de Colombia

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
NIT. 805012111-1



7. Concepto final del dictamen pericial	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	7,15%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	8,40%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	15,55%
Origen: Accidente Riesgo: Común Fecha de estructuración: 06/10/2023	
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:	

FRENTE AL HECHO No. 17: No consta este hecho. El mismo debe demostrarse con la certificación respectiva y afiliaciones a los organismos de seguridad social etc. Aparte de ello, la actora no aporta prueba alguna en la que evidencie los supuestos ingresos percibidos por la demandante Luzmila Ospina Varón para la fecha en la que acaeció el accidente y aunado a lo anterior, se observa que, según se registró en la información relacionada a la demandante en consulta realizada en el Centro Médico Valle Salud, esta tenía como ocupación “AMA DE CASA”.

GENTRO MÉDICO
VALLESALUD

Caso: 201607
NO. ADMISION: 305665

No. de Caso: 287259	Nombre del Paciente LUZMILA OSPINA VARON	Edad 54 AÑOS	Sexo FEMENINO	Identificación 66813299
Dirección: CALLE 101D #20-75		Ciudad: CALI (SANTIAGO DE CALI)		Telefono: 3182453094
Ocupacion: AMA DE CASA		Estado Civil: UNION		
Fec. Nacim. : 2/04/1967		Fecha Ing.: 26/01/2022	Hora Ing.: 11:05	
Nombre del Acompañante:		Parentesco:		

Adicional a lo anterior, se evidencia también que, en consulta realizada ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la señora Luzmila Ospina Varón se encuentra afiliada al régimen subsidiado, por lo que se concluye que no es una persona activa en lo que atañe a los aportes dentro del sistema de salud, descartando así también lo afirmado por la parte actora en cuanto a los supuestos ingresos y prestaciones percibidas por la demandante como “vendedora”:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	66813299
NOMBRES	LUZMILA
APELLIDOS	OSPINA VARON
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/06/2010	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 05/07/2024 11:52:10 | Estación de origen: | 192.168.70.220

FRENTE AL HECHO No. 18: No es un hecho, son menciones que requieren ser respondidas por la entidad mencionada en este punto, es decir del Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Infraestructura, tal y como lo menciona el apoderado de la la parte actora.

FRENTE AL HECHO No. 19: No es cierto, No es al Municipio de Santiago de Cali a quien se le deben establecer responsabilidades de ninguna clase. En este caso lo seria es frente a Metrocali S.A, en el entendido de que el accidente se habría producido es en el carril del sistema de transporte y cuyo mantenimiento le corresponde es a dicha entidad, la cual goza de autonomía administrativa y presupuestal.

FRENTE A LOS HECHOS No. 20, 21, 22 y 23 (REFORMADOS): No es un hecho, en este evento del aseguramiento a favor de la entidad, serán las compañías de seguros mencionadas, quienes en su contestación explicaran y darán los alcances de la póliza adquirida a favor del Distrito Especial de Santiago de Cali, a través de la póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No. 420 80 994000000202 expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia y en la cual fungen otras compañías de seguros en coaseguro obviamente en los porcentajes establecidos en la póliza adquirida y con los deducibles, con la aclaración nuestra de que la compañía Solidaria es la compañía líder del proceso y a quienes se les adjudico el proceso licitatorio respectivo.

FRENTE AL HECHO No. 24 (REFORMADO): No me consta lo manifestado en este hecho, máxime teniendo en cuenta, que no se encuentra registro ni prueba alguna que atribuyan la responsabilidad de las supuestas lesiones sufridas por la demandante Luzmila Ospina Varón al señor José Rodolfo Tava en calidad de conductor del vehículo de placas VCX644, por el contrario, se registra como causa efectiva del accidente la propia omisión de la señora Luzmila Ospina Varón en calidad de pasajera al no sujetarse del pasamanos, lo que da lugar a concretar la culpa exclusiva de la víctima en el presente asunto.

FRENTE AL HECHO No. 25 (REFORMADO): Es cierto, en el entendido de que en una presunta condena, es la compañía líder del proceso licitatorio y las demás en calidad de coaseguradoras, del Distrito Especial de Santiago de Cali, quienes deben asumir el riesgo, sobre la base de la póliza seguro responsabilidad civil extracontractual No. 420 80 994000000202, expedida a la Aseguradora Solidaria de Colombia, se encuentran cubriendo un riesgo específico, en el ejercicio normal de sus operaciones.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

FRENTE AL HECHO No. 26 (REFORMADO): No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar de la señora Luz Mila Ospina Varón en relación con los otros demandantes identificados como hijos y compañero permanente de esta, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer. Lo anterior debe probarse. Adicionalmente, la parte actora no ha probado de manera efectiva la supuesta imprudencia e impericia alegada en este hecho en contra del conductor del vehículo de placas VCX644, por lo que no resultaría factible atribuírsele responsabilidad alguna frente al accidente que desembocó en las supuestas secuelas señaladas por la parte actora en la señora Luz Mila Ospina Varón.

FRENTE AL HECHO No. 27 (REFORMADO): Es cierto, que no se ha efectuado indemnización alguna, ni por parte de Metrocali S.A, ni mucho menos por parte del Municipio de Santiago de Cali, toda vez que se reitera no estamos legitimados en este evento para responder por algún tipo de perjuicio causado a la demandante.

Todo porque Metro Cali S.A. fue creada mediante el Acuerdo N° 016 de 1998 del Concejo Municipal de Santiago de Cali, y se constituyó el 25 de Febrero de 1999 mediante escritura pública No. 0580 como una sociedad por acciones en la que participan el Distrito y otras entidades descentralizadas del orden Municipal. Bajo ese derrotero, se tiene que Metrocali S.A. es una entidad descentralizada, constituida como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, cuyo objeto es desarrollar el Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM de Santiago de Cali; y que dentro de sus actividades están las de la construcción y la operación del sistema MIO, es la que se encarga del diseño, construcción y puesta en marcha del Sistema Integrado de Transporte Masivo de pasajeros para Santiago de Cali.

Por lo anterior, el objeto de la presente acción es ajeno a la misión de la Entidad Distrital, ratificando la ausencia de legitimidad por pasiva.

Y en el caso del conductor del vehículo, porque al parecer la parte actora hasta el momento no ha acreditado ninguna causa efectiva por la cual el señor José Rodolfo Tava, conductor del vehículo VCX644, se le pueda declarar como responsable del accidente que le generó las lesiones a la señora Luzmila Ospina Varón el pasado 18 de enero de 2022, y las supuestas consecuencias físicas y morales derivadas de estas, en las que se indica, afectaron a la víctima y a su familia.

FRENTE AL HECHO No. 28 (REFORMADO): No me consta lo manifestado en este hecho de la demanda, toda vez que hace referencia a aspectos netamente asociados a la esfera privada y familiar de la señora Luzmila Ospina Varón en relación con los otros demandantes identificados como hijos y compañero permanente de esta, situación que mi representada desconoce y no se encuentra en la obligación de conocer.

Adicionalmente, manifiesto que la parte actora no ha probado de manera efectiva la supuesta imprudencia e impericia alegada en este hecho en contra del conductor del vehículo de placas VCX644 asegurado por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por lo que no es posible atribuírsele responsabilidad alguna frente al desafortunado accidente que desembocó en las supuestas secuelas señaladas por la parte actora en la señora Luzmila Ospina Varón.

EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co

Con relación a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por cuanto el Municipio de Santiago de Cali no es el llamado a responder por las pretensiones de la convocante y menos aún a reconocer perjuicios que no están debidamente demostrados a través de los medios idóneos establecidos en la ley, como quiera que la convocatoria está dirigida es contra METROCALI S.A y en donde se incluye al Municipio de Santiago de Cali, poniendo de presente, que METROCALI S.A, es una sociedad por acciones constituida por entidades públicas del orden municipal y regidas en lo pertinente por las disposiciones aplicables a las empresas industriales y comerciales, pero a raíz de su modificación accionaria, donde la junta directiva está integrada en su mayoría por el gobierno nacional, se rige por las normas de los establecimientos públicos.

Se tiene entendido que el lugar en donde al parecer ocurre el accidente es sobre el carril del MIO, el cual es administrado actualmente por parte de METROCALI S.A. Se tiene entendido que el lugar en donde al parecer ocurre el accidente es sobre el carril del MIO, el cual es administrado actualmente por parte de METROCALI S.A.

En el presente asunto, a pesar de la excepción antes propuesta, también resulta valido aclarar y enfatizar sobre lo siguiente:

1.- Metro Cali S.A., es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas del orden municipal bajo la forma de sociedad anónima de carácter comercial con aportes públicos, autorizada mediante Acuerdo No. 16 del 27 de noviembre de 1998 del Concejo Municipal de Cali, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, constituida mediante Escritura Pública No. 580 del 25 de febrero de 1999, registrada en la Cámara de Comercio de Cali, quien cuenta con la titularidad del Sistema MIO de la ciudad de Cali, el cual fue concebido como un Sistema integral, compuesto por corredores troncales, pre troncales y complementarios destinados para la operación de buses de alta y media capacidad dotado de infraestructura física, buses, SIUR, al que se vinculan inversionistas privados.

2.- Metro Cali S.A en cumplimiento de los mandatos legales como ente gestor y planeador del SITM convocó en licitación pública la concesión de diversos contratos de concesión para la operación de transporte del Sistema MIO así como el desarrollo de otras actividades conexas o complementarias a las actividades tanto del Sistema de Información Unificado de Respuesta -SIUR- del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Santiago de Cali, como de transporte de pasajeros, necesarias para la funcionalidad del Sistema MIO y para el desarrollo de su infraestructura como lo es la adquisición de predios, diseños y construcción de patios y talleres del Sistema MIO a través de las Licitaciones Públicas No. MC-DT-001 de 2006, MC-DT-003-200 y MC- DT-002 de 2007, MC-DT-004-2006 contratos de concesión que fueron adjudicados.

3.- Específicamente en el caso que nos ocupa, se tiene que la operación de transporte del Sistema MIO, está contratada desde el año 2006 con cuatro concesionarios de transporte: UNIMETRO S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A., ETM S.A. y GIT MASIVO S.A. quienes, en virtud de dicho contrato, asumen la explotación del servicio de transporte público masivo de pasajeros del sistema MIO, por su cuenta y riesgo.

4.- Es de precisar igualmente que los vehículos que operan en el sistema MIO, NO son propiedad de METROCALI S.A, si no de los Concesionarios de Transporte, como lo son Unimetro S. A (UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTE S. A), Git Masivo S.A, Blanco y Negro Masivo S.A, ETM S.A.

Y debido a que no son propiedad de METROCALI S. A, en los contratos de concesión para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del sistema integrado de transporte masivo de Santiago De Cali suscrito entre METROCALI S.A y los operadores del servicio, encontramos en el capítulo 11 la Cláusula 93, en la cual se asignan responsabilidades frente a terceros, y claramente se estipuló que:

"CLAUSULA 93 "ASIGNACIÓN DE RIESGOS DEL CONTRATO"

El concesionario es el responsable de los daños y perjuicios que se produjeran por su causa, la de sus dependientes, la de sus bienes muebles e inmuebles o la de sus bienes muebles a inmuebles que estén bajo su administración, la derivada de la operación de transporte, la causada por el personal por él empleado, contratado o subcontratado bajo cualquier modalidad y para cualquier fin, o por sus contratistas o subcontratistas. METROCALI S.A no será responsable frente a terceros por las obligaciones que asumiere o debiere asumir el Concesionario con aquellos, ni por los daños que cause este último, directa o indirectamente en el desarrollo de su gestión, ni sus empleados, agentes, representantes, contratistas o subcontratistas y bienes".

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado *"por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas"*. Por tanto, la existencia de un daño antijurídico sufrido por la víctima y su imputabilidad a un órgano del Estado son los dos los elementos sustanciales necesarios para declarar la responsabilidad del Estado.

El daño antijurídico consiste en el perjuicio que el damnificado no está en el deber de soportar. La imputabilidad consiste en la atribución del daño a la demandada, basada en uno de los siguientes factores de imputación: (i) El funcionamiento anormal de la administración (falla del servicio) (ii) el funcionamiento normal de la administración que produce un desequilibrio en las cargas públicas (daño especial); (iii) la teoría del riesgo creado (actividades peligrosas); (iv) el enriquecimiento injustificado de la administración. (Acción in rem verso).

En este sentido se ha sostenido:

"Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la Sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:

1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue



inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. (...)

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente".

Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado, por la falta de mantenimiento o conservación de las vías o por las deficiencias u omisiones en la señalización de estas, es indispensable demostrar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración relativos a la prevención de riesgos, y establecer cómo, en el caso particular, el cumplimiento de dicha obligación hubiera podido evitar la producción del daño reclamado." (Negritas y subrayado de la Sala)

Por lo anterior, respecto a la responsabilidad patrimonial extracontractual del estado por falta de mantenimiento o conservación de las vías, se tienen como elementos indispensables para su declaratoria el daño efectivamente causado, la falla en el servicio que equivaldría al desconocimiento de los deberes de la administración y establecer que el cumplimiento del deber por parte de la administración hubiese evitado la producción del daño antijurídico que se causó a quien reclama la indemnización correspondiente, que es lo mismo que demostrar el nexo causal.

En definitiva, la causal que se propone e invoca por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, como eximente de responsabilidad, es la "inexistencia de material probatorio suficiente", además de la excepción de la "falta de legitimación en la causa por pasiva", puesto que sería Metrocali S.A, quienes deberían entrar a responder frente a los hechos, conforme a las situaciones jurídicas ya referidas.

En síntesis, las pruebas aportadas, no sirven de soporte probatorio suficiente e irrefutable, para la demostración de los hechos tal y como se habrían presentado, pues no se indica en los mismos la existencia de testigos presenciales del accidente, ni se aporta la declaración del conductor del vehículo señor José Rodolfo Taba Rivera, para determinar a qué velocidad conducía el vehículo del mío por el lugar y si lo hacía por el carril del MIO o por cual otro, cuál era la condición de seguridad de los pasajeros, etc., la existencia de videos, fotografías y/o certificaciones de quienes administran el sistema MIO, sobre el estado de la vía etc., y al desconocerse con precisión tales las circunstancias y de qué manera se produjo, no resulta factible proponer algún tipo de formula conciliatoria, al no estructurarse fehacientemente el nexo causal.

Las razones y fundamentos anteriormente señalados, fueron ratificados por parte del Comité de Conciliación de la entidad a través del acta No. Acta No.

4121.040.1.24 – 011, del 19 de enero de 2024.

Se aportaron con la presente demanda, las pruebas siguientes:

DOCUMENTALES:

La parte actora para establecer los presupuestos de hecho y de derecho de las posibles causas que habrían dado lugar al accidente y demás aspectos, presentó como pruebas relevantes, para sustentar el accidente y las lesiones padecidas lo siguiente:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito.
- Copia de Acta de Inspección a Lugares FPJ-09.
- Copia de Inspección a Vehículo FPJ-22.
- Copia de Historia Clínica e incapacidades.

En síntesis, las pruebas aportadas, que corresponden a simples hipótesis que requieren ser cotejados con otros medios de prueba dentro del proceso, no sirven de soporte probatorio suficiente e irrefutable, como para demostrar los hechos tal y como se habrían presentado, pues no se indica en los mismos la existencia de testigos presenciales del accidente, ni se aporta la declaración del conductor del vehículo señor José Rodolfo Taba Rivera, para determinar a qué velocidad conducía el vehículo del Sistema Mío por el lugar, y si lo hacía por el carril del MIO o por cual otro carril, cuál era la condición de seguridad de los pasajeros, etc., la existencia de videos, fotografías y/o certificaciones de quienes administran el sistema de transporte MIO, sobre el estado de la vía etc., y al desconocerse con precisión tales las circunstancias y de qué manera se produjo el suceso, NO resulta factible la estructuración clara y fehacientemente del nexo causal.

Así es que en el presente asunto, se encuentra claramente configurada la excepción de la “Falta de Legitimación en la causa por Pasiva” con relación al Municipio de Santiago de Cali.

SOBRE LOS ANTECEDENTES SOLICITADOS A LOS ORGANISMOS TECNICOS DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL EN ESTAS MATERIAS

Precisamente y esperando poder aclarar lo relacionado con las condiciones de la vía en ese punto específico, mediante escritos (anexos), procedimos a solicitar tanto a la Secretaria de Movilidad como a la Secretaria de Infraestructura y Valorización Municipal, que nos suministraran la información técnica del caso; y como quiera que hasta la fecha actual, aun no nos han remitido la respuesta, una vez nos la alleguen la direccionaremos al despacho y/o, le solicito al señor Juez, proceder a reiterar el requerimiento a dichos organismos para que se la alleguen directamente al expediente.

Los escritos de solicitud de la información técnica a dichos organismos fueron los siguientes:

1.- Oficio del 20 de mayo de 2024, dirigido al Líder del Area de criminalística, de custodia y Gestión Judicial de la Secretaria de Movilidad Dr. Jhon Henry Stacey, el cual dice:

REF: SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RAD: 760013333006 2024 00058-00/ ACTORA: LUZMILA OSPINA VARON DEMANDANDO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI / MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA / DESPACHO: JUEZ: 6º ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO.

Conforme a la exigencia dada en el Parágrafo 1º de la ley 1437 de 2011, respecto a la obligatoriedad de la entidad de remitir los antecedentes administrativos de la Actuación objeto del proceso que pudiesen encontrarse en su poder, y para evitar incurrir en falta disciplinaria; en nuestra calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, y para que obre como prueba en el proceso de la referencia, cuya contestación debemos hacer la próxima semana, respetuosamente le solicito brindarnos la siguiente información: Certificar y soportar de ser factible, si el día el 18 de enero del 2022, se realizó algún tipo de reporte o registro de accidente de tránsito, respecto de la señora LUZ MILA OSPINA VARON, con cedula No. 66.813.299, por algún tipo de accidente, alrededor de las 13:50 horas, en la siguiente dirección indicada en la demanda: Carrera 23 con Calles 102B Y 10 2C.

Quien interpone la acción judicial, refiere que el accidente ocurre al desplazarse por dicho lugar dentro de un bus del sistema de transporte masivo MIO, debido a un resalto sin señalización que se encontraba sobre la vía pública, vehículo que era conducido por Igualmente de resultar factible cual era la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

En caso positivo, le ruego el favor de remitir el respectivo IPAT, con los antecedentes del caso.

2.- Oficio dirigido al Doctor Luis Fernando Liberos Rentería Subsecretario de Infraestructura y Mantenimiento Vial Email: luis.liberos@cali.gov.co

REF: SOLICITUD DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS RAD: 760013333006 2024-00058- 00/ ACTORA: LUZMILA OSPINA VARON / DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI / MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA/ DESPACHO: JUEZ: 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Conforme a la exigencia dada en el Parágrafo 1º de la ley 1437 de 2011, respecto a la obligatoriedad de la entidad de remitir los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso que pudiesen encontrarse en su poder, y para evitar incurrir en falta disciplinaria; en nuestra calidad de apoderado del Municipio de Santiago de Cali, y para que obre como prueba en el proceso de la referencia, cuya contestación debemos hacer la próxima semana, respetuosamente le solicito brindarnos y/o certificar la siguiente información

Certificar la clase de vía que corresponde la Carrera 23 con Calles 102 B Y 10 2C en la Ciudad de Cali.

2. Cuál era el estado de la vía para el día El 18 de enero del 2022, Carrera 23 con Calles 102 B Y 10 2C en la Ciudad de Cali, y la clase de señalización vial existente para esa fecha específica en dicho sector.

3. De acuerdo al punto o anterior, explicar si para el 18 de enero del 2022, en dicha Vía Carrera 23 con Calles 102 B Y 10 2C en la Ciudad de Cali, se encontraban en Ejecución obras de infraestructura vial, de mantenimiento o de reparcho en dicha vía.

4. Si existe algún reporte ante la entidad por parte de alguna autoridad pública o privada, y/o, de la Señora LUZMILA OSPINA VARON, con cedula No. 66.813.299, por algún tipo de accidente cuando se desplazaba dentro del vehículo de placas VCX 644, del Sistema de Transporte MIO, el cual era conducido por el señor José Rodolfo Taba Rivera en la Dirección: Calles 102 B Y 10 2C en la Ciudad de Cali, el día 18 de enero del 2022, alrededor de las 13:50 horas.

2.- INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO: Que den lugar a responsabilizar al Municipio de Santiago de Cali respecto de los hechos facticos: Se sustenta esta excepción en el hecho de que de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso judicial, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial, no tiene responsabilidad alguna en los hechos que se le pretenden endilgar respecto del accidente, como quiera que no ha sido posible establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en tal evento tampoco es posible determinar el nexo causal entre el daño ocasionado y la omisión estatal.

En consecuencia se reitera que frente a la ausencia o escases de material probatorio idóneo que permita inferir sobre la existencia de algún tipo de acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Valorización e Infraestructura Vial frente a los hechos como determinantes para la producción del daño aquí reclamado, se configura en nuestro criterio la causal de exoneración de responsabilidad respecto de la entidad territorial.

3.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Lo anterior en virtud del informe de accidente de la autoridad de tránsito, quien refiere que la señora Luz Mila Ospina Varón, no estaba sujeta debidamente de las barandas de seguridad del bus en el que se movilizaba como pasajera, y como quiera que no se encuentra demostrado de manera alguna si era cierto o no que el conductor del bus iba con exceso de velocidad, situación está que solo podrá determinarse técnicamente y por los organismos competentes, no es dable establecer responsabilidades en las entidades competentes del sistema de transporte masivo.

En tal evento frente a la ausencia de pruebas suficientes e idóneas y que permitan evidenciar los hechos de manera precisa, y la manera como habría ocurrido el accidente referido, no queda más que decir que aunque el daño existiese, no se le puede atribuir a la entidad demandada, y en tal evento lo que debe entenderse es que la actora pudo haberse accidentado bien, por descuido o por no sujetarse debidamente a las barandas de seguridad del bus, tal y como lo expresa el agente de tránsito en su informe, mas no por el exceso de velocidad del conductor del bus del MIO, y/o, por alguna otra situación externa y en tales eventos, siempre los hechos deben analizarse bajo el régimen de la falla probada.

Y es que para que exista la responsabilidad del Estado, se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia también ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad siempre debe ser probado por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. En tales casos, el nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El daño que se predica, aunque pudiese ostentar la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo para predicar el cumplimiento del precepto normativo contenido en el artículo 90 de la Constitución Política, es claro que lo que sigue es la imputación del mismo, previa determinación por parte de la Jurisdicción contencioso administrativa, para conocer si en el caso concreto y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, le podría ser atribuible o no al Distrito Especial de Cali.

2. Lo que se plantea entonces en el presente evento, es lo relacionado con la responsabilidad extracontractual de la entidad demandada por la falla en el servicio por acción u omisión; y, por tanto, se trata de establecer si existe o no el deber jurídico de la entidad, de resarcir los perjuicios que del mismo pudiesen derivarse tal y como se solicita, y en consecuencia, si debe indemnizarse o no a la víctima. Ahora bien, de conformidad con el acervo probatorio aportado, se tiene que, para el caso concreto, no existe manera alguna o prueba existente dentro del expediente que permita establecer que a raíz de la ocurrencia del hecho referido en la demanda, este le resulte atribuible e imputable jurídicamente al Distrito de Cali.

En síntesis, impone inferir, que el hecho de que en el presente evento, se hayan presentado daños materiales y morales, el hecho per se, no puede generar una condena en contra del Estado, sino que ello dependerá de la acreditación de todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, lo cual en el caso presente no ocurre, por cuanto el nexo causal necesariamente se rompe, cuando el evento acaecido frente a la parte a quien se pretende involucrar por el supuesto actuar omisivo.

Todo lo anterior por supuesto, debe evidenciarse y soportarse plenamente con la totalidad de las pruebas que el despacho judicial ordene incorporar y practicar para el respectivo análisis y decisión final.

En este orden de ideas, resulta preciso reafirmarnos en que no existe el elemento de imputación fáctico necesario para radicar en cabeza de la administración distrital, responsabilidad alguna frente a los hechos materia de investigación.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

RESULTA VALIDO E IMPORTANTE PRESENTAR LO QUE ESTABLECE EL MANUAL PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMATO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO ADOPTADO SEGÚN LA RESOLUCIÓN 004040 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004 MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN 1814 DEL 13 DE JULIO DE 2005 PARA ESE TIPO DE EVENTOS CUANDO SE PRESENTAN SOBRE LA VIA.

Dicta dicha reglamentación, que el agente de tránsito cuando el evento es reportado ante la central de radio, se desplaza al lugar de los hechos, debiendo consignar en el informe IPAT, una causa probable, y esto se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, debiendo registrar obligatoriamente al menos una causa.

NOTA: Y aunque la causa descrita por la autoridad de tránsito no correspondería propiamente a un juicio de responsabilidad en materia penal, la importancia de registrar la causa, está dada es con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, realizar programas de prevención, estudios de seguridad vial y todas aquellas acciones que permitan disminuir los

accidentes de tránsito y/o su impacto a nivel nacional.

NORMATIVA CON RELACION A LAS PRETENSIONES EN ACCIDENTES DE TRANSITO

Se tiene establecido que ante la existencia de un daño antijurídico, cierto, e indemnizable, sufrido por una persona, que constituye el primero de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, es preciso verificar el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

A respecto, el art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige, en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. De allí que elemento indispensable, aunque no siempre suficiente, para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, ha sostenido también la Sala del Consejo de Estado, que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Todo para concluir que en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado siempre debe estar valorada suficientemente y de manera clara y objetiva, tanto la intervención causal de la Administración como de la propia víctima, para determinar si la causa del daño ocasionado, lo fue por la acción o por la omisión del ente demandado o de la persona afectada, bien para condenar o bien para absolver por haberse producido alguna causal excluyente de responsabilidad.

Igualmente la Jurisprudencia tradicionalmente adoptada ha exigido entonces la presencia de tres elementos a saber:

- . Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado
- . Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad de su prestación
- . El nexo causal entre uno y otro extremo, es decir una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño.

La especialidad de estos tres elementos llega al punto de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa.

Pero como quiera que al presente proceso tal como se dijo antes, NO se aportaron evidencias suficientes para poder entrar a determinar con meridiana claridad los hechos causantes del supuesto percance, la determinación que deberá tomarse necesariamente será la de negar las pretensiones.

Es por todo lo anterior, que para el caso que nos ocupa y frente a la entidad que represento, solicito sea exonerada de toda responsabilidad frente a los hechos y pretensiones de la parte actora para lo cual invocamos la excepción de “INEXISTENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ESTABLECER LOS HECHOS FACTICOS”, en virtud de la imposibilidad de poder establecer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, tales como el sitio exacto del



accidente, la clase de vía, la huella de frenada, el punto de impacto etc., evento en el cual necesariamente se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla del servicio, ya que para que se configure la responsabilidad de la entidad demandada, debe siempre y en todos los casos, analizarse bajo el régimen de la falla probada.

CONCLUSIONES SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS

Nuevamente referimos que las pruebas allegadas al proceso por parte del convocante son insuficientes, toda vez que no dan ninguna certeza respecto a los hechos en que se funda y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir no se ha logrado ni es posible establecer la realidad fáctica con el material probatorio aportado con el traslado de la demanda.

En este sentido cabe citar lo expresado por el Consejo de Estado

“...No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho. Todo esto en virtud del Art. 167 del Código General del Proceso, el cual consagra el principio de la carga de la prueba.

En este orden de ideas, carece de sustento lo afirmado por la demandante en cuanto señala que el hecho implica una falla del servicio por parte de la Administración Municipal de Santiago de Cali, lo cual le correspondería probar

“En otros términos, el daño es antijurídico no sólo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esa conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento

“En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falta o falla de la administración pero el que lo sufre no tenía por qué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y por qué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía por qué sufrirlo.” (Sentencia del 25 de febrero de 1993. Ponente. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia.

Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible .

En el régimen de responsabilidad de la falla de servicio probada la parte

demandante tiene la carga de la prueba, es decir, le corresponde demostrar la conducta activa u omisiva de la administración que produjo el daño y el nexo de causalidad entre uno y otro. En este sentido, el Consejo de Estado, ha sostenido el siguiente criterio:

...

“Responsabilidad patrimonial.

El caso se analizará bajo el régimen de falla probada porque a la entidad pública demandada se le imputó la ocurrencia de unos daños como consecuencia de su conducta culposa proveniente de un agente del Estado, en haber ocasionado en forma negligente el accidente donde perdió la vida el señor Restrepo Giraldo.

Sobre tal régimen de responsabilidad, en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha dicho que "La nueva norma constitucional basa la responsabilidad Estatal en el daño antijurídico, siendo éste el pilar de la estructura del nuevo régimen, sin que por ello, pueda entenderse que desaparece la responsabilidad por falla del servicio.

En esta disposición se consagró la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico que le sea imputable, causado por las autoridades, tanto por su acción u omisión irregular, como por el ejercicio legítimo de sus funciones. En principio no juega el problema de la culpa, ya que la norma constitucional desplaza el problema de la antijuridicidad de la conducta de la persona administrativa (funcionamiento irregular del servicio público) y lo radica en la antijuridicidad del daño". [*]

De acuerdo con lo expuesto se puede concluir: cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (falla del servicio) tendrá que probarse esa irregularidad.

5.- Conforme a lo anterior, la entidad demandada, a través de este apoderado solicita ser excluida y exonerada de toda responsabilidad toda vez que no existe prueba alguna que demuestre su vinculación con el accidente ya referido.

OTRAS REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

Considero igualmente pertinente e importante traer al presente los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado de un caso con relación así:

(...) “Teniendo en cuenta el material probatorio atrás referido, se encuentra acreditado que el señor José Arialdo Naranjo sufrió lesiones como consecuencia de un accidente de tránsito que le produjeron una incapacidad definitiva de 25 días sin secuelas médico legales, sin embargo, no existe prueba alguna en el proceso que indique cómo ocurrieron realmente los hechos relacionados con el accidente aludido.

En ese contexto, no es posible determinar cuál habría sido la verdadera causa del accidente en el que resultaron involucrados un vehículo particular y una motocicleta, ni siquiera se conocen las características de cada uno de los Vehículos implicados en el asunto. Y si bien resulta ser cierto el hecho de que una semana antes del accidente se produjo el estallido de un carro bomba, acción que habría dejado un hueco sobre la carretera, siendo esta la causa de la colisión de los vehículos, por la falta de señalización, no es posible afirmar que ello hubiere sido así, como lo afirman los actores, pues según la Policía Nacional el lugar sí se encontraba señalizado, tal como se desprende del oficio No 02964 en el que se advierte que miembros del C.T.I de la Policía Nacional practicaron el levantamiento del cadáver del conductor de la motocicleta, y que “si existía señalización de la presencia del cráter y de

material para la reparación de la vía” (folio 36, cuaderno 6)...

... En gracia de discusión, en este caso particular, la falta de señalización del sitio en el que se produjo el accidente, por si sola, no permite deducir responsabilidad de las entidades demandadas, como quiera que no se tiene conocimiento sobre la forma cómo ocurrió el accidente, mucho menos sobre la conducta que habrían adoptado las personas implicadas en él.

De todo lo afirmado por los actores, lo único cierto son las lesiones del señor José Arialdo Naranjo como consecuencia de un accidente de tránsito en la carretera que comunica a la ciudad de Yopal con la de Aguazul, en el Departamento del Casanare; sin embargo, del exiguuo material probatorio recaudado en el plenario, no es posible inferir que las lesiones del citado señor obedecieran a una falla del servicio imputable a las demandadas, pues, como se dijo atrás, ni siquiera hay forma de saber cómo ocurrió el accidente.

Puede concluirse, entonces, que en el sub judice las escasísimas pruebas obrantes en el plenario resultan insuficientes para demostrar la responsabilidad de las entidades demandadas. Se requería, además, acreditar cuál fue la conducta omisiva en la que habrían incurrido las entidades demandadas, y si ésta fue la causante del accidente que involucró un vehículo particular y una motocicleta, pero además era necesario acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente. Nada de eso se encuentra probado en el proceso, razón por la cual no podrán prosperar las pretensiones de la demanda.1”(...) (Subraya por fuera de texto).

En Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, se pronunció al respecto de la falla del servicio probada, así:

(...) En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

En sentencia del 26 de noviembre de 2014, expediente 26855 el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

(...) “Así mismo, la Corporación ha definido aquellas circunstancias en las que la conducta de la víctima puede llegar a exonerar definitivamente la responsabilidad de la entidad demandada, y en cuáles, por no resultar ésta completamente extraña a la administración, se aplica una reducción en la valoración del daño; así discurrió en el siguiente pronunciamiento:

Ha considerado la Sala que para que la conducta de la víctima pueda exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, la misma debe ser causa determinante en la producción del daño y ajena a la Administración.

En los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

Ahora bien, cuando la intervención de la víctima incide en la causación del daño, pero no excluye la intervención causal del demandado, habrá lugar a la reducción de la indemnización establecida en el artículo 2357 del Código Civil, conforme al cual “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

En este orden de ideas, se tiene determinado que cuando el daño proviene del comportamiento exclusivo de la propia víctima, no puede surgir ningún factor de imputación frente al ente demandado, de ahí que, en virtud de esta causal, se exonera de responsabilidad al Estado, porque el hecho causante del daño no le es imputable, sino que es atribuible a la conducta de la víctima, siempre y cuando, claro está, que su comportamiento haya sido la causa única, eficiente y directa del mismo, lo cual le corresponde probar a la entidad demandada que lo alega, como quiera que pesa sobre ella la carga de demostrar esta eximente de responsabilidad. (...)”

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las presentadas y pedidas por la parte actora, con la posibilidad de ser controvertidas por el suscrito en el transcurso del proceso y aporte y solicito las siguientes:

TESTIMONIO TÉCNICO:

Solicito en este instante a su Señoría, que en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción, se me permita hacer uso del contrainterrogatorio a los testimonios que usted se sirva ordenar en su momento, y se ordene la recepción del siguiente testimonio:

Señor Jhon Jairo Ortega Ríos, en calidad de agente de tránsito quien diligenció el IPAT No. A001398924 e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.412.193, y placa No. 258 de la secretaria de Movilidad de Cali, para que explique al Despacho cuales fueron los hallazgos encontrados en la escena de los hechos y las motivaciones o consideraciones que tuvo en cuenta cuando diligenció su IPAT, el testigo podrá arrojar una luz de claridad al Despacho sobre la responsabilidad en hecho de tránsito. El testigo podrá ser citado en la carrera 3 No. 56 – 90 o a través del correo contactenos@cali.gov.co

LAS DOCUMENTALES QUE **YA** SE ANEXARON CON LA CONTESTACION INICIAL

1. Anexo copia autentica del acta del comité de conciliaciones del Municipio de Cali Acta No. 4121.040.1.24 – 011 del 19 de enero de 2024, en la cual se determina No conciliar prejudicialmente por la configuración de la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y por la clara ausencia de pruebas (9 folios).

2.- Solicitud de antecedentes a la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Oficio del 20 de mayo de 2024 (1 folio).

3.- Solicitud de antecedentes de la Secretaria de Movilidad del Distrito Oficio de mayo 20 de 2024 (1 folio).



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En escrito separado **ya** realizamos oportunamente el llamamiento en garantía a la Compañía Solidaria de Seguros S. A., con sus respectivos anexos así: póliza No. 420-80 994000000202, con vigencia, cubriendo la fecha de los hechos, y los certificados de existencia y representación legal tanto de la entidad líder de la unión temporal dentro del proceso licitatorio y adjudicatario del proceso, como de las compañías coaseguradoras.

CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA YA SE PRESENTARON:

- El poder conferido por la Directora Jurídica de la Alcaldía, Doctora María Ximena Román García
- La copia autenticada del Acta de Posesión y Escrutinio correspondiente al Señor Alcalde.
- Copia autenticada del poder otorgado mediante Escritura Pública.
- Copia autenticada del Acta de posesión y del Decreto de nombramiento de la Directora Jurídica de la Alcaldía, Dra. María Ximena Román García nombrada como tal.
- Copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Cali No. Acta No. 4121.040.1.24 – 011 del 19 de enero de 2024, (9 FOLIOS), en donde se determina NO conciliar prejudicialmente ante la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva y por el insuficiente material probatorio que permita inferir responsabilidades en contra de la entidad territorial.
- Oficio al Dr. Jhon Henry Stacey Marín, en calidad de líder de custodia y de Gestión Judicial de la Secretaría de Movilidad del Distrito de Especial de Cali, respecto del accidente etc.
- Oficio a la Subsecretaria de Mantenimiento Vial, sobre las condiciones de la vía etc.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en el CAM, Torre Alcaldía, Piso 9º, Dirección Jurídica Tel: 310-416-09-98 Email: hector.valencia@cali.gov.co

La del Señor Alcalde, Doctor Alvaro Alejandro Eder Garcés, en su despacho ubicado en el CAM, Torre Alcaldía Piso 3º. Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

De la forma anterior, se da por contestada la presente reforma de la demanda.

Del Señor Juez con el acostumbrado respeto.

HECTOR MARIO VALENCIA ARBELAEZ
T.P. No. 71831 del C.S. de la J.
C.C. No. 16.690.200 de Cali (V).
Email: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
hector.valencia@cali.gov.co /
Tel: 3104160998